

LA EFICIENCIA DEL DELITO DE USURA EN COLOMBIA EN LA FIGURA DE LOS
GOTA A GOTA



HUGO JOSÉ RODRÍGUEZ SALAMANCA
JEAN DAISY NÚMPAQUE HOLGUIN



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2025

LA EFICIENCIA DEL DELITO DE USURA EN COLOMBIA EN LA FIGURA DE LOS
GOTA A GOTA

HUGO JOSÉ RODRÍGUEZ SALAMANCA
JEAN DAISY NÚMPAQUE HOLGUIN

Artículo académico presentado como requisito para obtener el título de Especialista en
Derecho Penal y Sistema Penal Acusatorio

Director:

Mg. JULIÁN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Magister en Justicia Criminal

Doctorando en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, España

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO

2025

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Rodrigo CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

La eficiencia del delito de usura en Colombia en la figura de los gota a gota

Hugo José Rodríguez Salamanca

*Jean Daisy Númpaque Holguin ***

*Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir)****

Resumen

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos diferentes figuras que contemplan un riesgo por la convivencia en comunidad una de ellos es el delito de usura en ocasión a los prestamos gota a gota, en ocasión a la limitación en la tasa de intereses regulados por la Superintendencia Financiera, aquellas que exceden dicho limite configuran esta conducta punible, por lo cual se realiza un análisis de la diferente normatividad, los elementos configurativos de la conducta y de igual manera las factores socio económicos que tienen influencia en la comisión de dicho delito y las estrategias para aumentar la eficiencia del dicho delito en Colombia

Palabras clave: Usura, tasa de interés, eficiencia.

Abstract

In our legal system we have different figures that contemplate a risk for living in a community, one of them is the crime of usury in connection with drop-by-drop loans, in connection with the limitation in the interest rate regulated by the Financial Superintendence, those that exceed said limit constitute this punishable conduct, for which an analysis is carried out of the different regulations, the configurative elements of the conduct and in the same way the socio-economic factors that have an influence on the commission of said crime and the strategies. to increase the efficiency of said crime in Colombia

Keywords: Usury, interest rate, efficiency.

** Estudiantes de Especialización en Derecho Penal y Sistema Penal Acusatorio en la Universidad Santo Tomás Seccional Villavicencio

*** Asesor Artículo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Crimina y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243; Google scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=_zUBfAcAAAAJ; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4890-7539>

Introducción

En Colombia la normatividad penal es aquella encargada directamente de la regulación de los supuestos facticos que afectan a los bienes jurídicos de mayor relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, ya que, de acuerdo a lo estipulado por Roxin (1997), el derecho penal tiene una doble función, la primera de ellas es la protección de los bienes jurídicos y la motivación de conductas que se encuentren ajustadas al orden social y jurídico.

El derecho penal posee una característica respecto de su naturaleza y es que este ha de ser cambiante, ya que de manera inevitable este debe ajustarse y relacionarse a los cambios sociales, y una de esas condiciones son los factores económicos y sociales de nuestro ordenamiento jurídico. Siendo así, que la evolución en las actividades económicas, comerciales y sociales tienen como consecuencia el surgimiento de nuevos menesteres jurídicos y la necesidad de ampliar dichas circunstancias fácticas estipuladas en el derecho relacionadas con la protección de los bienes jurídicos y aplicación de la norma penal.

Ahora bien, por medio del cambio estructural que tuvo la Constitución Política con la reforma de 1991, en el cual se constituyó una mayor protección al sistema económico por parte del estado social y democrático de derecho, por medio de la cual se protege los derechos colectivos con la finalidad de proteger el bien jurídico al orden social y económico, esto fundamentado en brindar seguridad las relaciones entre las personas jurídicas y naturales, y entres los mencionados anteriormente y el estado.

Bajo la influencia de dicha regulación constitucional nace a la vida jurídica la tipificación de nuevas conductas punibles en pro de la protección del bien jurídico del orden económico y social ya que con la reforma constitucional dichas conductas punibles aumentan a 41 delitos cuando previamente solo se encontraban estipuladas 19.

En nuestra normatividad penal en el artículo 305 se encuentra estipulado el delito de usura el cual de manera somera estipula que se configurara dicha conducta punible en el supuesto de cuando se cobren intereses que excedan en la mitad el interés bancario corriente para el periodo correspondiente, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Bajo dicho precepto normativo, se debe estudiar la figura de los “gota a gota”, para ello ha de entenderse como prestamos express o ilegales, los cuales han existido desde varias décadas, los cuales manejan tasas de interés respecto de los prestamos realizados que oscilan entre el 10 % al 40% mensual de acuerdo a lo manifestado por la Superintendencia Financiera, lo cual claramente vulnera lo estipulado en el artículo 305 del código penal, además de ello,

dichas practicas en ocasiones se encuentran acompañadas por conductas punibles como el constreñimiento, amenazas, lesiones personales y hasta homicidio.

Por lo cual en el presente proyecto se realizara un análisis en primer lugar de dicha conducta punible por medio de dicha figura de los prestamos gota a gota con el fin de conocer los factores sociales y jurídicos que se encuentran intrínsecos en la comisión constante de dicha conducta y el porque la tasa de eficiencia respecto de la persecución de dicha conducta punible no es muy favorable, de igual manera, se debe tener en cuenta que la comisión de dicha conducta punible también se ve implícita por la realidad social de nuestro ordenamiento económica.

1. Conceptualización de la usura y la figura de los gota a gota en Colombia

La usura se refiere al cobro de intereses excesivamente altos, bajo este entendido puede ocurrir en diferentes tipos de préstamos o en transacciones que se asemejen a un préstamo.

En el ámbito jurídico, se entiende que la usura no solo abarca los intereses desproporcionados, sino que también incluye el costo elevado en cualquier préstamo. Este concepto se aplica principalmente a los intereses remuneratorios, que son aquellos que se pagan por recibir el dinero prestado. Por otro lado, existen los intereses moratorios o de demora, que están relacionados con las indemnizaciones por el incumplimiento de una deuda.

Para comprender con mayor claridad el concepto de usura, es fundamental señalar que los intereses usurarios se distinguen de los intereses abusivos. Los primeros se limitan exclusivamente a los intereses remuneratorios.

En cuanto a los intereses abusivos, su definición puede resultar un tanto ambigua. Generalmente, se refiere a los intereses moratorios, aunque en ocasiones también puede usarse para describir los intereses remuneratorios.

Por lo cual la diferencia entre estos radica en las siguientes cualidades; 1) la usura se refiere a los intereses remuneratorios que se pagan por un préstamo a diferencia de lo interés abusivos que hacen referencia a los intereses moratorios o de demora que se pagan por el incumplimiento de los pagos. 2) en el caso de la usura se expresa como la tasa anual equivalente en el contrato, a diferencia de los intereses abusivos los cuales están sometidos a una cláusula explícita contractual abusivo y 3) la usura se aplica a los prestamos de consumo, los intereses abusivos a cualquier tipo de préstamo.

Esta tasa se refiere al valor máximo que pueden alcanzar tanto los intereses remuneratorios como los moratorios, permitiendo así regular lo que se puede cobrar en

concepto de intereses. La tasa de usura se establece en 1,5 veces el interés bancario corriente vigente para las modalidades de crédito.

Las tasas de interés bancario corriente son determinadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y son aplicables a distintos tipos de créditos, como los de consumo de bajo monto, microcréditos y créditos de consumo ordinarios. Estas tasas se calculan de manera mensual, trimestral y anual.

Aunado a lo anterior el artículo 305 del Código Penal establece de forma clara que ninguna entidad o persona puede prestar dinero a una tasa de interés superior a la tasa de usura. Según este artículo, quien reciba o cobre, de forma directa o indirecta, un interés que sobrepase en 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por los bancos para el período correspondiente, enfrentará una pena de prisión de 32 a 90 meses, así como una multa que oscilará entre 66.66 y 300 SMLMV.

Adicionalmente, quien adquiera cheques, sueldos, salarios o prestaciones sociales bajo las condiciones estipuladas en este artículo podría enfrentar una pena de prisión de entre 48 y 126 meses, junto con una multa que puede variar entre 133.33 y 600 SMLMV. Además, la pena podría incrementarse hasta en un 50% o un 75% si la utilidad o ventaja obtenida triplica el interés bancario corriente.

En caso de que alguien reciba o cobre una tasa que sobrepase la mitad del interés bancario corriente correspondiente al período en cuestión, es fundamental informar a las autoridades competentes, ya que en tal situación se estaría incurriendo en el delito de usura.

El banco de la república por medio del **Concepto No. 2004021456-2. Agosto 9 de 2004** estableció lo siguiente referente a la tasa de usura:

El fundamento de considerar como delito la usura radica en el desequilibrio que se establece en la relación contractual entre el prestamista y el prestatario. Este desequilibrio puede dar lugar a un posible abuso por parte de aquel que posee los recursos, especialmente ante la necesidad del prestatario. Como se mencionó al inicio de esta comunicación, en este tipo de contratos, el cliente deposita sus recursos en la entidad financiera a cambio de la remuneración previamente acordada. No obstante, lo anterior, es importante señalar que el reconocimiento de intereses remuneratorios que superen considerablemente la tasa promedio de captación de los establecimientos de crédito puede ser una señal de alerta para el Ente de Control, indicando que la entidad podría requerir una supervisión especial. Sin embargo, es fundamental destacar que esta conducta, por sí sola, no está prohibida por la legislación vigente. (Banco de la República, 2004)

Uno de los elementos esenciales a estudiar en la configuración de dicha conducta punible es lo referente a las tasas máximas de interés y como se encuentra regulado en primera medida, lo cual se debe tener en cuenta que las tasas de interés en Colombia pueden ser convenidas libremente por las partes, siempre que se ajusten a los límites establecidos por la ley. Considerando lo anterior y en virtud de lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, las obligaciones acordadas por las entidades supervisadas, en las que se prevé el pago de intereses sobre un capital, deben cumplir con las siguientes normas:

Tasa máxima de interés remuneratorio: Los establecimientos de crédito están autorizados a fijar tasas de interés remuneratorio que pueden cobrar o pagar a sus clientes por todas las operaciones activas y pasivas. Estas tasas deben ser determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. En ausencia de directrices de la autoridad monetaria sobre las tasas máximas, las partes involucradas pueden acordar libremente las condiciones, siempre y cuando estas no superen la tasa que se considera constitutiva del delito de usura, es decir, aquella que excede en un 50% el interés bancario habitual.

Es importante señalar que la instrucción anterior se recoge en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Circular Básica Jurídica, titulada "Instrucciones generales relativas a las operaciones activas de crédito comunes a los establecimientos de crédito". En este contexto, el numeral 1 y el sub numeral 1. 1. 1, donde se encuentra la norma mencionada, se denominan respectivamente: "Condiciones generales aplicables a cualquier operación activa de crédito" y "Condiciones generales para el otorgamiento y ejecución de los créditos".

Ahora bien, teniendo en cuenta como los elementos configurativos de dicha conducta se regulan por medio de la normatividad civil, se puede entender la naturaleza de dicho delito, bajo dicho precepto ahora podemos relacionar dicha práctica con los préstamos "gota a gota".

Los préstamos "gota a gota" son una forma de financiamiento informal ofrecida por particulares, que permiten a quienes los solicitan acceder a una cantidad de dinero para satisfacer una necesidad urgente de consumo. A diferencia de los préstamos tradicionales, este tipo de financiación no requiere un análisis de crédito previo por parte del prestamista.

En Colombia, los préstamos gota a gota son bastante comunes, ya que generalmente se otorgan pequeñas cantidades de dinero que se cobran en un plazo menor a un mes. Esto resulta en un alivio inmediato para quienes necesitan atención rápida a sus requerimientos financieros.

Es importante destacar que estos préstamos no están regulados por ninguna entidad supervisora del estado, lo que significa que su funcionamiento depende completamente de la negociación entre el prestamista y el prestatario.

El fenómeno de los préstamos informales, conocido en Colombia como "Gota a Gota", no se limita a este país; también en México, la mayor parte de la actividad financiera se desarrolla en un ámbito extralegal, careciendo de autorización, supervisión y de un registro adecuado, además de estar exenta de impuestos Mansell, (1995). Por otro lado, países como Brasil, Estados Unidos y Gran Bretaña están implementando en la actualidad campañas para prevenir el uso de préstamos informales, alertando sobre los altos costos en intereses y los potenciales riesgos para la vida y la integridad personal de quienes recurren a estos prestamistas (Comisión Federal de Comercio de USA, 2016, p.1).

La Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), citada por Gómez y Mosquera (2009, p. 4), señala que la falta de conocimiento sobre los servicios financieros es una de las tres principales razones por las cuales los microempresarios recurren a fuentes de financiamiento en el sector informal. Con relación a esto, la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE, mencionada por el Ministerio de Educación (2011), revela que: a) Un 79% de los hogares colombianos (equivalente a 5. 2 millones de hogares) ha utilizado, al menos una vez, servicios de crédito informal, destacando que los préstamos de prestamistas informales son la segunda opción más común después de los créditos entre amigos. En contraposición, solo el 46. 1% de los hogares reportó haber accedido a créditos formales. b) Mientras que el uso del crédito informal es generalizado y se presenta de manera similar en todos los estratos y cuartiles de gasto, el acceso al crédito formal tiende a incrementarse a medida que se avanza en los niveles socioeconómicos: el porcentaje de familias que utiliza créditos formales es del 28% en el cuartil de gastos más bajo, aumentando al 63% en el cuartil superior (p.6)

Es por esto que lo que más atrae de estos préstamos es su rapidez; la posibilidad de recibir el dinero el mismo día y sin ningún tipo de trámite resulta muy tentadora. Sin embargo, es fundamental tener en cuenta los riesgos que conllevan:

Las tasas de interés pueden alcanzar niveles alarmantes, oscilando entre el 20% y el 40% mensual, lo que en muchos casos puede considerarse una estafa. Si los intereses se aplican de manera diaria, al final del mes la cantidad total puede ser aún más elevada. Es recomendable informarse sobre la tasa de usura establecida por la Superintendencia Financiera.

En situaciones de retraso en los pagos, la presión aumenta considerablemente. Es común recibir intimidaciones por vía telefónica o de forma personal, y en algunos casos

extremos, esto puede escalar a abusos físicos, daños a la propiedad e incluso situaciones trágicas.

Además, los efectos psicológicos de la presión constante para cumplir con los pagos pueden llevar a la persona a solicitar más préstamos, con la intención de aliviar la carga del primero, terminando así pagando mucho más de lo que había recibido inicialmente.

Al examinar el momento en el que se configura el delito de usura, es esencial tener en cuenta la conducta que debe llevar a cabo el agente. Según el artículo 305, los verbos clave son "recibir" o "cobrar" una utilidad o ventaja que supere en más de la mitad el interés bancario corriente, de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria, hoy conocida como Superintendencia Financiera. Este artículo también abarca acciones como comprar, chequear, cobrar sueldos, salarios o prestaciones sociales (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599, Art.305). Por lo tanto, es crucial determinar el momento en el que la víctima ha realizado el pago de intereses excesivos, es decir, cuando estos fueron pactados, con el fin de establecer el instante en que el sujeto activo dio lugar a la acción penal. De no hacerlo, existiría la posibilidad de cuestionar si el simple acuerdo sobre el pago, y por ende el cobro o recepción de la utilidad o ventaja, constituye por sí mismo la comisión del delito.

En relación con esta discusión, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 30.925 de 2009 y con la ponencia del Doctor Sigifredo Espinosa, precisó que la usura constituye, por definición, un delito de ejecución permanente. Esto se debe a que su consumación solo puede ser verificada una vez que se efectúe el pago total de la obligación. En este contexto, la Corte señaló que:

La consumación del delito de usura se produce en el momento en que se recibe o se cobra un interés excesivo, independientemente de que se confirme el pago efectivo y de la manera elegida por el acreedor para llevar a cabo dicho pago. El acreedor puede optar por ejecutarlo directamente o recurrir a la acción civil. Además, no resulta relevante si lo realiza por sus propios medios, con la ayuda de terceros, o si oculta la operación de cobro, dando paso a lo que se conoce doctrinalmente como usura. (Corte Suprema de Justicia, 2009, Sentencia No. 30. 925, p. 20).

La Corte señala que el pago de una obligación se basa en un contrato de mutuo o en una compraventa de bienes o servicios a plazo, donde se ha fijado previamente el momento en que debe realizarse el pago. Por lo tanto, la consumación del acto delictivo ocurrirá solo en ese instante. Sin embargo, en el año 2004, la Corte Constitucional, en la sentencia T-114 de 2004, bajo la ponencia del Doctor Jaime Córdoba Triviño, abordó la configuración del delito de usura en el contexto de un proceso judicial en curso. En este sentido, se argumentó que:

"No es razonable considerar que el delito de usura no se tipifica cuando, a pesar de haberse acordado intereses usurarios, el deudor no efectúa el pago, y se inicia un proceso ejecutivo para su cobro forzado. Es evidente que el proceso ejecutivo es un mecanismo destinado a facilitar el cobro y pago compulsorio de la obligación, lo cual encaja sin dificultades en la definición del tipo penal. De ser de otra manera, se debería interpretar que el delito de usura no se comete cuando el cobro de intereses ilegales se efectúa mediante la ejecución judicial iniciada contra el deudor. " (Corte Constitucional de Colombia, 2004, Sentencia T-114)

Esto permite concluir que el delito se configura en el momento en que se lleva a cabo la acción penal, y no en el instante en que se estableció la obligación. De no ser así, se perdería la oportunidad de iniciar la acción penal si no se presenta la querrela dentro del plazo establecido por la ley. En este caso, cuando el demandante de la tutela hizo su solicitud, dicho plazo era de un año según el Código de Procedimiento Penal de 1991.

Para clarificar el concepto de recibo o cobro, Hernández Quintero (2004) menciona la propuesta del Doctor Rodolfo Mantilla, quien sostiene que la norma debería indicar que se trata de dar o prometer, con la intención de que el delito se configure en el momento en que se acuerda el pago excesivo de intereses, y no en el momento del recibo o pago (p.78).

En este sentido, Ballesteros Correa, y Nayi Abushihab (2019) discrepan de la decisión de la Corte Suprema de Justicia. Ellos argumentan que "el cobro no se verifica con la gestión para su obtención, sino, como señala el diccionario de la Real Academia Española, con el recibimiento del dinero"(p.148). Así, al analizar el comportamiento, no debería considerarse el momento de la firma del contrato de mutuo o de la compraventa del bien o servicio, sino el instante en que se realizó el pago, momento en el cual se consolida el recibo o cobro de la ventaja o utilidad.

En contraste, se sostiene que la discrepancia respecto al momento en que se configura el delito de usura no se ajusta a lo establecido. Es evidente que la conducta prevista en la norma, que consiste en recibir o cobrar, implica, en ciertas circunstancias, llevar a cabo las gestiones necesarias para asegurar el pago o la obtención de la ventaja o utilidad. Esto aclara que tanto recibir y cobrar como realizar gestiones para que se efectúe el pago de la obligación son suficientes para que se considere configurado el delito de usura.

2. Análisis jurisprudencial del artículo 305 del código penal en la figura de los “gota a gota”

Por medio de las diferentes providencias emanadas por las altas cortes de nuestra rama judicial han establecido diferentes lineamientos respecto del delito de usura en los cuales se analizará como influyen en la figura de los prestamos gota a gota en Colombia.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de Casación No. 30. 925 del 21 de mayo de 2008, bajo la ponencia del doctor Sigifredo Espinosa Pérez, señaló que, si una víctima solicita un préstamo de dinero a alguien que no es un prestamista habitual, sin que esto sea necesario para paliar su situación, y además expresa su intención de pagar un interés superior al doble del habitual, se estaría ante una situación de antijuridicidad. Esto se debe a que se entiende que quien ejerce poder sobre sus bienes tiene la facultad de exigir, como contraprestación, una compensación justa por el préstamo de su dinero.

Con el tiempo, aunque la usura fue considerada un acto reprochable con connotaciones morales, sociales y religiosas, esta percepción ha evolucionado. Resulta poco práctico pensar que en las relaciones contractuales y civiles no se generará algún tipo de ganancia para el prestamista en la misma transacción.

En este contexto, se concluye que la usura no se refiere al simple cobro de intereses en los créditos otorgados a quienes realmente necesitan dicho activo, sino al cobro excesivo de esos intereses, que supera una tasa razonable y se aprovecha de la situación de necesidad del prestatario.

Tras la entrada en vigor del Código Penal de 2000, surgieron interrogantes en torno a la interpretación de la norma que regula el delito de usura, específicamente en relación con el interés bancario corriente. En este contexto, la Corte Constitucional, a raíz de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 305 referente al "delito de Usura", emitió la Sentencia C-333 de 2001, donde se precisa lo siguiente:

Para determinar si una conducta constituye usura, es necesario referirse a la certificación vigente en el momento en que se cobran o reciben intereses. Esto implica considerar la tasa certificada por la Superintendencia, basada en el análisis de los intereses aplicados efectivamente en un período determinado. (Corte Constitucional de Colombia, 2001, p. 14).

Los argumentos presentados por la demandante sostenían que la norma en cuestión vulneraba el debido proceso y contradecía el principio de legalidad, al exigir la certificación de la Superintendencia Bancaria para completar el tipo penal de usura, lo cual no permitiría conocer el carácter punible de una conducta hasta después de que esta haya ocurrido.

En este sentido, la Corte Constitucional aclaró que, a partir del texto literal de la norma, es posible concluir que esta vincula la tasa de usura a un límite basado en el interés que los bancos estén cobrando al momento de recibir o cobrar una utilidad o ventaja. Sin embargo, en sentido estricto, la certificación del interés no es viable, ya que, por su propia naturaleza, una certificación solo puede referirse a hechos pasados. Así, las certificaciones de la Superintendencia se enfocan en las tasas que "cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación. . ." durante un período específico. (Corte Suprema de Justicia, 21 de mayo de 2009).

Por último, estudiaremos los diferentes conceptos emanados por la Corte Constitucional la cual en la sentencia C-266 de 2009 realiza revisión constitucional al decreto legislativo 4450 de 2008 por el cual se adiciona el artículo 305 del código penal, en el cual de igual manera se establece la necesidad de pronunciarse respecto de dicha conducta punible en ocasión a las figuras de los cobra diarios y las ventas con pacto de retroventa, dicho esto establece lo siguiente dicha disposición normativa:

Artículo 1. Adicionase el siguiente inciso al Artículo 305 de la Ley 599 de 2000: En caso de que cualquiera de las conductas a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectúe utilizando la figura de la venta con Pacto de Retroventa o del mecanismo de *Cobros Periódicos* que se defina en el reglamento, se aumentará la pena de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis meses (126) y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Congreso de la República de Colombia, 2008)

Por tal razón la Corte Constitucional realiza un análisis de dicha norma desde el punto de vista del derecho penal referente a los mecanismos de cobros periódicos o los denominados prestamos "gota a gota", el cual opera por medio de los proveedores de crédito a corto plazo son, en su mayoría, profesionales que ofrecen tasas de interés bastante elevadas, superando con creces el límite de usura. Además, emplean diferentes mecanismos de recolección, siendo el cobro diario el más común. Estas modalidades de crédito informal son frecuentemente conocidas como "gota a gota" o "paga diario".

De igual manera manifiesta que el Gobierno, a través del Decreto 4865 de 2008, que reglamenta el artículo 1° del Decreto 4450 del mismo año, estableció que, para los efectos del mencionado artículo, se entenderán como "cobros periódicos" aquellos que se realizan de manera regular, ya sea fija o variable. De esta forma, cualquier operación de crédito o la venta de bienes o servicios a plazos que implique el pago en dos o más cuotas será considerada una modalidad de "cobros periódicos". Así, el propósito del Decreto 4450 de 2008 no es solo

agravar la pena por el delito de usura en situaciones específicas, sino aumentar, de manera general, la sanción ya prevista en el Código Penal para este delito.

Por lo tanto, se da a entender que dicha figura es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico como una realidad social que genera preocupación por su constancia y que a pesar de las medidas por tomadas por la rama legislativa de nuestro ordenamiento jurídico la realidad del crédito informal en Colombia es una conducta que afecta de manera desmesurada y constante a la población en su mayoría de recursos limitados.

3. La eficacia del delito de usura en el contexto de los gota a gota

La descripción habitual que ha establecido el legislador para el delito de usura, tal como se encuentra en el artículo 305 del Código Penal, se basa en los elementos fundamentales que deben coexistir para que se considere que dicho comportamiento se ha configurado. Por lo tanto, es indispensable analizar este tipo penal según la legislación penal colombiana.

3.1 Sujetos

En este contexto, es fundamental aclarar que toda conducta ilícita implica la existencia de un sujeto activo, quien es responsable de dañar un bien jurídico protegido. Este sujeto puede ser tanto determinado como indeterminado, lo cual significa que puede tener o no una calificación específica. La redacción típica que el legislador ha otorgado al tipo penal de usura sugiere el uso de la expresión "el que", lo que implica que el sujeto que comete esta infracción no necesita contar con una cualificación particular para que se configure el tipo penal. Según Ballesteros Correa, y Nayi Abushihab (2019), la usura presupuesta un sujeto activo indeterminado, ya que cualquier persona que tenga la capacidad legal puede incurrir en este comportamiento, sin necesidad de poseer ninguna característica especial.

En este contexto, cualquier persona que reciba o cobre bienes o servicios a plazos, o adquiera cheques, salarios o prestaciones sociales con intereses excesivos, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, estará sujeta a la potestad coercitiva del Estado para iniciar acciones penales. De hecho, para que se configure el delito, basta con que una sola persona incurra en prácticas usureras, lo que activa el tipo penal correspondiente, por lo que la norma establece la necesidad de un sujeto activo singular.

Al analizar la ubicación que ha otorgado el legislador al delito de usura, observamos que desde el Código Penal de 1980 este comportamiento se encuentra en la sección dedicada a

los delitos contra el orden económico y social. Esto sugiere que el bien jurídico protegido es precisamente el orden económico y social, siendo el Estado su principal titular. Esto se fundamenta en el mandato constitucional que lo respalda, tal como lo establece el artículo 334 de la Constitución Política.

3.2 Conducta

En relación con la conducta que debe llevar a cabo el sujeto activo para activar el tipo penal, es importante ceñirse a los verbos rectores mencionados en la norma: cobrar, recibir y comprar. Según la Real Academia Española, “recibir” se define como el acto de “tomar lo que le dan o le envían” (Real Academia Española, 2022, Definición 1). Por su parte, el término “cobrar” se entiende como “obtener el pago de algo” (Real Academia Española, 2022), mientras que “comprar” se refiere a “obtener algo por un precio” (Real Academia Española, 2022).

La conducta del sujeto activo se caracteriza por recibir o cobrar dinero, ya sea directamente o mediante la intervención de un tercero. Esto implica que no es necesario que la persona que realiza el cobro sea el propietario del dinero; puede ser un representante del mismo. En el contexto colombiano, esta práctica se asocia a los conocidos "gota a gota", quienes se dedican a la cobranza de intereses por préstamos de dinero provenientes de terceros ajenos a la relación contractual.

Sin embargo, es este tercer individuo quien acaba recibiendo una contraprestación desmedida por el préstamo, o en virtud de la venta de bienes o servicios a plazos. De esta manera, obtiene una ganancia que supera en más de un 50% la tasa de interés bancario vigente durante el periodo en que se llevó a cabo el cobro excesivo, según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599, Art. 305).

En relación a la obtención de dicha ganancia, Ballesteros Correa, y Nayi Abushihab (2019). resaltan que el préstamo de dinero y su comercio, bajo supuestos de usura, deben ser considerados delictivos, sin importar el tipo de moneda involucrada, ya sea nacional o extranjera. En su opinión, se debe sancionar de igual forma la obtención de una utilidad o ventaja, sin importar si se trata de dólares, euros o cualquier otra moneda

El legislador, al describir este comportamiento, se valió de verbos rectores que se clasifican como de conducta alternativa, lo que implica que reconoce dos formas distintas de responsabilidad. Esto permite que el sujeto agente tenga la capacidad de llevar a cabo

cualquiera de las tres conductas mencionadas, configurándose el delito sin que sea necesario que cobre, reciba y compre de manera simultánea (Hernández Quintero, 2020, p. 285).

Este delito se caracteriza por ser de conducta permanente, ya que se mantiene vigente durante el tiempo en que el acreedor efectúa el cobro de los intereses derivados de la obligación, o, en términos más precisos, hasta que haya recuperado la totalidad de la deuda. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de casación No. 30. 925 del 21 de mayo de 2009, ponente el Doctor Sigifredo Espinosa Pérez, puntualizó que el comportamiento usurario:

Subsiste en el tiempo, pues el daño se agota cuando el acreedor ha recibido o cobrado el total del monto de la obligación. Ese momento, como se indicó previamente, se produce cuando el deudor ha saldado la última cuota de su crédito o compra a plazos, o cuando se concluye el proceso ejecutivo civil en su contra, ya que mientras este procedimiento esté en curso, es evidente que se está promoviendo el cobro de la obligación, es decir, se está ejecutando uno de los verbos rectores (Corte Suprema de Justicia, 2009, p. 40).

Objeto jurídico

Es fundamental profundizar en el objeto del tipo penal de usura, que se compone tanto de un objeto jurídico como de un objeto material. En la teoría general del delito, el objeto jurídico se refiere al bien jurídico que el legislador busca proteger mediante ciertos comportamientos. En el contexto de los delitos económicos, este objeto jurídico se centra en el bien jurídico del orden económico social, tal como se establece en el Título X del Código Penal. Al activarse alguna de las conductas descritas en este título, se produce una afectación directa al papel del Estado en la economía. Zenkner (2021) ilustra este concepto señalando que "se trata de infracciones penales relacionadas con la protección supraindividual de la iniciativa y de la competencia en la economía de mercado"

Sin embargo, (Hernández Quintero, 2004) argumenta que la debida clasificación de esta conducta debería incluirse dentro del título de delitos contra el patrimonio económico, tal como se ha establecido en otras legislaciones que, al igual que en Colombia, penalizan este comportamiento. Esta postura es válida, considerando el impacto que un acto usurero tiene sobre el patrimonio individual de la víctima. No obstante, dado que esta conducta toca los límites de la libertad económica y la iniciativa privada, lo que se protege es un interés de carácter general que prevalece sobre lo particular, es decir, el orden económico social.

3.3 Objeto material

Al analizar el objeto de la conducta penal, en una segunda instancia nos encontramos con lo que se denomina objeto material. Este concepto se refiere a aquello sobre lo cual se manifiesta la afectación de la conducta punible, permitiendo así determinar el daño y su origen en relación con el menoscabo del bien jurídico protegido. En el ámbito penal, el objeto material se puede entender como la sustancia, ya sea física o abstracta, sobre la que actúa el sujeto activo.

En otras palabras, considerando que el tipo penal puede verse como una estructura gramatical compuesta por palabras, el objeto material se convierte en la palabra o conjunto de palabras sobre las cuales se ejerce la conducta.

Para los fines de este estudio, el delito de usura tiene un objeto material de índole personal. Esto se debe a que surge de la intención de aprovecharse del desconocimiento de la víctima, colocándola en una situación de inferioridad y manipulándola psicológicamente. El daño al patrimonio personal del afectado es, por tanto, un efecto colateral de este ataque directo a la persona. Se ha señalado que "se considera que el objeto material es personal cuando la conducta descrita en el tipo recae sobre una persona" (Vega Arrieta, 2016, p. 61).

3.4 Ingredientes Normativos

Una vez que hemos delineado el objeto del delito de usura, es esencial abordar los ingredientes normativos que componen el tipo penal. Sin un análisis cuidadoso de estos elementos, resulta imposible aplicar correctamente la norma. En otras palabras, ignorar las descripciones que ofrecen los elementos normativos disminuiría la relevancia de la valoración adecuada de la norma extrajurídica, la cual enriquece y perfecciona el estudio de la aplicación del ilícito en su respectiva imputación y posterior judicialización.

En este contexto, los ingredientes normativos del tipo penal nos obligan a realizar una evaluación desde una perspectiva jurídica que también reconozca el contexto social. Esto confiere al derecho penal una característica de interdisciplinariedad, ya que, al describir la conducta punible, se recurre a una terminología y conceptos que deben examinarse como elementos normativos. De esta forma, surge la necesidad de consultar distintas ramas del derecho, como el civil, administrativo y comercial, entre otras, con el propósito de obtener un enfoque integral en el análisis del tipo penal.

El primer componente normativo que encontramos en el artículo 305 de la Ley 599 de 2000 se refiere al dinero, que se define como “el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero” (Congreso de la República de Colombia, 2000). Desde una perspectiva económica, el dinero es un activo que ha sido aceptado socialmente para facilitar transacciones, ya sea para cobrar, pagar o mediar el valor de otros bienes o servicios. En este contexto, el Banco de la República (1990) aclara que:

Podemos identificar el dinero en su forma más simple, es decir, como un medio de pago de total liquidez. Este se compone de efectivo (billetes y monedas) emitido y puesto en circulación por el banco central, así como del dinero bancario que corresponde a los depósitos en los bancos comerciales, que son transferibles mediante cheque (p. 19).

Por otro lado, el segundo componente normativo mencionado en el artículo 305 del Código Penal establece que “el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de... bienes o servicios a plazo” (Congreso de la República de Colombia, 2000). En este sentido, es fundamental aclarar las implicaciones de lo que se entiende por bienes o servicios. Estos son utilizados para satisfacer las necesidades humanas y se consideran productos que resultan de un proceso productivo de transformación, diseñado para alcanzar el resultado deseado.

Tenemos, entonces, un tercer elemento normativo que se refiere a la utilidad, tal como se describe en el artículo 305 del actual Código Penal, que menciona: “el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de utilidad” (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599). En un sentido técnico, esto se relaciona con lo que, como sociedad e individuos, valoramos al elegir entre ciertos bienes o servicios. En esta misma línea, la Real Academia Española define la utilidad como “provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo”, lo que aclara el alcance del elemento normativo mencionado (Real Academia Española, 2022).

El cuarto elemento normativo se refiere a la ventaja. Este concepto implica una circunstancia de favorabilidad en relación con otra cosa. En el contexto del delito de usura, al hablar de ventaja en este tipo de comportamiento, se establece que para que se configure el tipo penal, debe presentarse un incremento excesivo en el interés que supere el límite legal permitido.

Es importante mencionar el quinto elemento normativo relacionado con el cheque. Según el literal B del artículo 305 de la Ley 599 del año 2000, se indica que “el que compre cheque” es relevante en este contexto. De esta manera, podemos afirmar que el cheque se considera un título valor. El Código de Comercio, en su artículo 619, define los títulos valores como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y

autónomo que en ellos se incorpora. Estos pueden ser de contenido crediticio, corporativos, de participación, así como representativos de mercancías (Presidencia de la República de Colombia, 1971. Decreto 410, Art.619).

Por otro lado, aunque el artículo 712 del Código de Comercio menciona el cheque como un título valor, no ofrece una descripción precisa. Sin embargo, Zuñiga (2017), destaca que el cheque tiene una función específica: servir como medio de pago. A pesar de esta realidad legislativa, la práctica entre los comerciantes, no solo en Colombia, ha otorgado al cheque una connotación diferente, considerándolo también como un instrumento crediticio.

En cuanto al sexto elemento normativo, cuando el tipo penal menciona “El que compre... sueldo, salario” (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599, Art.305), se produce una remisión normativa significativa, pues este elemento nos invita a revisar la ley laboral. Según esta ley, el salario se define como toda la remuneración obtenida por el trabajo realizado.

Por último, encontramos el último elemento normativo, que se refiere al interés bancario corriente. De acuerdo con esto, el artículo 884 del Código de Comercio establece que "se probará el interés bancario corriente mediante un certificado expedido por la Superintendencia Bancaria", que en la actualidad corresponde a la Superintendencia Financiera (según lo estipulado en el Decreto 410 de 1971, artículo 884). Además, los artículos 11. 2. 1. 4. 15 y 11. 2. 5. 1. 1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 complementan esta normativa sobre el interés bancario corriente, el cual debe ser fijado por la Superintendencia Financiera en cumplimiento de lo dispuesto por la ley.

3.5 Punibilidad

De acuerdo con la normativa vigente, el artículo 11 del Código Penal establece que "Para que una conducta típica sea punible, se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley" (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599). Esta disposición aborda la cuestión de la punibilidad, y al analizar las lesiones provocadas por conductas usurarias, se ha evidenciado que estas afectan gravemente tanto al individuo como a su patrimonio personal. Tales conductas generan un perjuicio que somete al afectado a una carga que no está legalmente obligado a soportar, colocándolo en una posición de inferioridad.

Asimismo, las conductas usurarias impactan de manera significativa los objetivos del Estado, ya que crean una desproporción que genera incertidumbre, repercutiendo en el flujo

macroeconómico. En este sentido, Rodolfo Mantilla Jácome señala que en el delito de usura se protege el orden económico en su estabilidad, reconociendo la capacidad inflacionaria de la especulación usuraria. En el ciclo productivo, el costo del dinero utilizado por industriales o comerciantes tiende a incrementar los precios finales de los productos, trasladándose este aumento al consumidor y ocasionando una escalada inflacionaria que trae nocivas consecuencias para el comercio, la industria y el patrimonio individual (Mantilla, 1986)

Finalmente, una vez determinado el grado de afectación que justifica la imposición de penas en los casos de usura, es importante resaltar lo que dispone el artículo 305 del actual Código Penal:

cualquier modalidad utilizada para formalizar la operación, ocultarla o disfrazarla, conllevará una pena de prisión de dos (2) meses a cinco (5) años (hoy de treinta y dos (32) meses a noventa (90)), así como una multa que oscilará entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (es decir, de sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66) a trescientos (300)) (Congreso de la República de Colombia, 2000)

Por otro lado, quien adquiera cheques, sueldos, salarios o prestaciones sociales bajo las condiciones descritas en este artículo enfrentará una pena de tres (3) a siete (7) años de prisión (hoy de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses) y una multa que va de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (actualmente de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133,33) a seiscientos (600)) (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599, Art. 305).

En conclusión, aunque la conducta usuraria está claramente definida en el Código Penal, también se establece la pena correspondiente a esta infracción. Es fundamental realizar una evaluación de diversos criterios para determinar el grado de afectación, la culpabilidad y la antijuridicidad en el caso de todas las conductas tipificadas. Esto no solo permite encuadrar adecuadamente el tipo penal en cuestión, sino que también justifica la aplicación de la pena correspondiente. En el caso del delito de usura, dada su grave repercusión tanto en los individuos como en la sociedad, es necesario imponer una sanción adecuada.

Al examinar el momento en que se configura el delito de usura, es fundamental centrarse en la conducta que debe llevar a cabo el sujeto agente. El artículo 305 establece como acciones relevantes el recibir o cobrar una utilidad o ventaja que supere en más de la mitad el interés bancario corriente, de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Bancaria, actualmente conocida como Superintendencia Financiera. Esto incluye además la compra de cheques, sueldos, salarios o prestaciones sociales (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 599, Art.305). En este sentido, es crucial identificar el momento en que la víctima

efectúa el pago de intereses excesivos, en relación con el instante en que se acordaron dichos pagos, para poder determinar el momento en que el sujeto activo activó la acción penal. De no hacerlo, se corre el riesgo de suponer que el mero pacto de pago, y por ende el cobro o la recepción de la utilidad o ventaja, podría dar pie a la comisión del delito.

En relación con esta discusión, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 30925 de 2009, bajo la ponencia del Doctor Sigifredo Espinosa, destacó que la usura es, por naturaleza, un delito de ejecución permanente. Esto se debe a que su consumación solo puede ser confirmada una vez que se ha realizado el pago total de la obligación. Al respecto, la Corte señaló que:

Por lo tanto, la consumación del delito de usura se produce con el recibo o cobro de intereses excesivos, independientemente de que se verifique el pago efectivo y del método elegido por el acreedor para llevarlo a cabo. Este puede optar por realizar el cobro directamente o a través de la acción civil, sin que importe si usa sus propios medios o recurre a terceros. Asimismo, resulta irrelevante si la operación de cobro se disfraza de alguna forma (Corte Suprema de Justicia, 2009, p. 20).

La Corte establece que la razón de esto radica en que el cumplimiento de la obligación se encuentra precedido por la celebración de un contrato de mutuo o por una compraventa de bienes o servicios a plazo, en los cuales se ha determinado, de antemano, el momento en el que se llevará a cabo el pago. Por lo tanto, solo será en ese instante cuando se consumará el acto delictivo. Sin embargo, cabe señalar que en el año 2004, la Corte Constitucional, en su sentencia T-114 de 2004, bajo la ponencia del Doctor Jaime Córdoba Triviño, abordó la posibilidad de que se configurara el delito de usura tras el inicio de un proceso judicial. En esta sentencia, la Corte precisó:

No resulta razonable considerar que el delito de usura no se tipifica, a pesar de haberse acordado intereses usurarios, si el deudor no los paga, especialmente cuando se ha iniciado un proceso ejecutivo para su cobro y pago forzado. Es evidente que el proceso ejecutivo es un mecanismo diseñado para asegurar el cobro forzado de la obligación, y esto se ajusta sin ningún inconveniente al tipo penal. Por el contrario, sería necesario asumir que el delito de usura no se comete si el pago de los intereses ilegales se realiza a través de la ejecución judicial promovida en contra del deudor (Corte Constitucional de Colombia, 2004, Sentencia T-114).

Esto nos lleva a establecer que el delito se configura en el momento en que se lleva a cabo la acción penal, y no en el instante en que se acordó la obligación. En caso contrario, se produciría el fenómeno de la caducidad de la acción penal si no se inicia la querrela dentro del plazo estipulado por la ley. Para el momento en que el accionante de la tutela mencionada inició

su proceso, dicho plazo era de un año, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal de 1991.

Con el objetivo de aclarar el concepto de recibo o cobro, Hernández Quintero (2004) menciona la propuesta del Doctor Rodolfo Mantilla, quien sostiene que la norma debería haber especificado que se deben dar o prometer pagos, de manera que el delito se configure en el instante en que se acuerda el pago excesivo de intereses, y no cuando se realiza el recibo o pago (p.78).

En relación a esto, Ballesteros Correa, y Nayi Abushihab (2019) difieren de la decisión de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que "el cobro no se verifica con las gestiones realizadas para ello, sino, como señala el diccionario de la Real Academia Española, con el recibo del dinero"(p.148). Según esta perspectiva, al estructurar el comportamiento del delito, no se debería considerar el momento de la celebración del contrato de mutuo o de la compraventa de un bien o servicio, sino el instante en que se realizó el pago, momento en el que se concreta el recibo o cobro de la ventaja o utilidad.

En contraste, dicha discrepancia en la interpretación del momento en que debe configurarse el delito de usura no es del todo ajustada. Es evidente que debe llevarse a cabo la conducta descrita en la norma, que consiste en recibir o cobrar; lo que implica, en ciertas situaciones, realizar las gestiones necesarias para que se complete el pago o recibo de la ventaja o utilidad. Esto nos permite concluir que tanto recibir y cobrar, como realizar gestiones para que se efectúe el pago de la obligación, son suficientes para que se configure el delito de usura.

En consonancia con lo estipulado anteriormente, por medio de la configuración de dicha conducta punible también se configuran otras conductas punibles más gravosas tales como las lesiones personales, constreñimiento y hasta homicidio, hay múltiples casos en los cuales se puede evidenciar como desde la figura del préstamo "gota a gota" se pueden desenvolver circunstancias fácticas que revisten en otros delitos.

Es claro que la eficacia de dicha conducta punible no se avizora de manera congruente en nuestro ordenamiento jurídico, es mas una de las causales de la comisión de dicha conducta de manera repetitiva ha desencadenado la comisión de manera intrínseca de otras conductas como se había estipulado anteriormente, la usura de manera mas común viene acompañada de la extorsión, el constreñimiento, las lesiones personas y hasta el homicidio en casos mas gravosos, por lo cual, la finalidad de la pena respecto de la prevención especial y general no se ve reflejada en la realidad social.

Dentro del espectro de delitos que pueden surgir del préstamo "gota a gota", un fenómeno que reviste particular interés jurídico-penal son el constreñimiento ilegal, tipificado

en el artículo 182 del Código Penal, y la extorsión, recogida en el artículo 244 del mismo cuerpo legal. Dada la relación que existe entre ambos delitos, es pertinente analizarlos de manera conjunta.

Los préstamos "gota a gota" pueden constituir un caso de constreñimiento ilegal porque, como ha señalado Londoño Berrío en su definición, al exceder la tasa de usura, los prestamistas evitan recurrir a la jurisdicción civil para exigir el pago en caso de incumplimiento por parte del deudor. En su lugar, optan por utilizar tácticas de intimidación. Así, en lugar de acudir a las instituciones que el ordenamiento jurídico ofrece para gestionar y mitigar el riesgo de incumplimiento en el pago de los préstamos —conocido como riesgo crediticio—, los prestamistas "gota a gota" recurren a diversas formas de violencia para cobrar a sus deudores.

Por otro lado, en lo que respecta a la extorsión, es habitual que los prestamistas "gota a gota" ejerzan alguna forma de coacción sobre sus mutuarios con el objetivo de obtener beneficios, utilidades o ganancias ilícitas. De acuerdo con el principio de que el contrato es ley para las partes, si el provecho, utilidad o beneficio que busca el sujeto activo mediante coacción no está contemplado en lo negociado, debe considerarse ilícito conforme al artículo 244 del Código Penal. En estos casos, el contrato actúa como una norma que indica la desaprobación del riesgo en cuestión. En lo que respecta al aspecto subjetivo de ambos delitos, la intención de obtener un provecho, una utilidad o un beneficio ilícito para sí mismo o para un tercero es lo que diferencia la extorsión del constreñimiento ilegal. Esta postura ha sido mantenida de manera consistente por la Corte Suprema de Justicia, respaldándola en la sentencia SP740-2021. Tanto el constreñimiento ilegal como la extorsión son delitos dolosos, en los que el concepto de riesgo permitido cobra nuevamente relevancia.

El delito de constreñimiento ilegal incluye una cláusula de subsidiariedad expresa y absoluta, lo que significa que no se podrá imputar este tipo penal si en la situación particular se configura algún otro delito de coacción que esté específicamente tipificado. En el caso de la extorsión, esto implica que siempre que se presente la finalidad económica que la caracteriza, el constreñimiento ilegal no será aplicable, y se deberá imputar el delito de extorsión.

De acuerdo a lo manifestado con anterioridad es evidente que la comisión de dicha figura delictiva desencadena de una u otra forma la configuración de otras conductas punibles, por lo cual la implementación de estrategias dirigidas a combatir dicho delito no solo tiene consonancia en la protección del bien jurídico al orden socio económico, sino a la protección de otros bienes jurídicos de una relevancia mayor como lo es la vida y la integridad física de las víctimas.

4. estrategias basadas en derecho que refuercen la efectividad en la persecución del delito de usura

Es claro que los supuestos normativos en el ámbito penal de nuestro ordenamiento jurídico no han sido suficientes para luchar o disminuir el delito de usura en los casos de los préstamos paga diario o los gota a gota, pero se deben analizar si por medio de las modificaciones legislativas o reformas es el conducto idóneo para seguir combatiendo la configuración de dicha conducta punible.

De igual manera cabe resaltar que dicha conducta se encuentra regulada no solo por el artículo 305 del código penal en su parte especial sino de igual manera por medio de la ley 890 de 2005 en su artículo 14 por medio de la cual se modifica y adiciona el código penal, la ley 1422 de 2007 en su artículo 34 por medio de la cual se reforma parcialmente el código penal y el código de procedimiento penal y adopta medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, el decreto 4450 de 2008 en su artículo primero el cual adiciona el artículo 305 del código penal, entre otras que tienen connotaciones respecto de los elementos configurativos de la conducta punible.

Por lo cual es claro que la rama legislativa de nuestro ordenamiento jurídico ha hecho una labor intensiva a través de los años con el fin de regular dicha conducta punible, por lo cual, la realización de modificaciones o adiciones a dicha norma en pro de imponer sanciones mas severas o agravantes a dicha conducta punible, por medio del análisis de la normatividad existente podemos visualizar que las penas contenidas en la misma son ejemplares.

Ahora bien, uno de los factores desde una perspectiva critica es la realidad social y económica de nuestro país, como es de conocimiento nuestro sistema económico tiene diferentes connotaciones negativas para las personas de recursos limitados, por lo cual, en muchas ocasiones es la necesidad de acceder de manera rápida y sin tantas garantías genera un circulo delictivo respecto del delito de usura por la concurrencia a este tipo de préstamos.

Una de las estrategias planteadas por la Superintendencia financiera es la eliminación del límite de las tasas de interés esto en ocasión a que el mercado de crédito, al igual que cualquier otro, se rige por las leyes de la oferta y la demanda. Cuando se establece un límite en las tasas de interés, se genera una escasez de oferta que restringe el flujo de crédito. Los principios fundamentales de la economía indican que una reducción artificial de las tasas de interés incrementa la demanda de crédito, pero, a su vez, disminuye la oferta. Como resultado, nadie se beneficia, ya que la disponibilidad de crédito se ve afectada. Ante esta situación, los bancos suelen negarse a prestar a las personas de menores ingresos a la tasa máxima o incluso

a tasas más bajas que las de usura. Esto provoca que estas personas terminen recurriendo a prestamistas informales, quienes imponen tasas exorbitantes por sus préstamos.

Para poder ofrecer servicios financieros a los menos favorecidos, las entidades deben implementar metodologías personalizadas para la evaluación, seguimiento y control de estos clientes. Esto implica un monitoreo constante por parte de analistas de crédito y la necesidad de brindar educación financiera a los deudores. Sin embargo, todo esto conlleva costos significativos, y el límite de usura dificulta la cobertura de estos gastos. Como resultado, muchas de estas personas no tienen acceso al crédito formal, lo que termina perjudicando a todos, a excepción del sistema de "gota a gota".

En la actualidad, hay tres proyectos de ley en el Congreso que proponen suspender o eliminar el límite establecido para las tasas de interés en créditos, el cual fue aprobado en 2020. La Ley 31143, conocida como la “Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros”, tenía como objetivo, como su nombre lo sugiere, resguardar a los usuarios del sistema financiero. Para ello, confería al Banco Central de Reserva (BCR) la autoridad para fijar cada seis meses una tasa de interés máxima aplicable a los créditos de consumo y a las micro y pequeñas empresas (MYPE).

De acuerdo a la información recolectada en el presente documento se proponen las siguientes estrategias para la disminución de la comisión de esta conducta punible:

1. Uno de los factores más relevantes es la educación financiera, saliendo de las aristas del derecho penal en primera medida, una de las estrategias más viables es crear una cultura financiera más sana en las personas que poseen recursos ilimitados esto se podría realizar por medio de estrategias educativas realizadas por medio del Ministerio de Educación en las diferentes entidades educativas básicas y superiores.

Por medio de diferentes programas educativos o campañas dirigidas al fortalecimiento de la conciencia social por medio de la educación financiera a las personas de recursos limitado en primera medida quienes son aquellos más afectados por la comisión de dicha conducta punible, por medio de la cultura ciudadana como herramienta principal de combate en varias de las problemáticas sociales que radican en el derecho penal se puede llegar a disminuir la comisión de la conducta punible.

2. Respecto del derecho penal se ha de tener en cuenta los fines de la pena, debemos comenzar desde la noción de pena, no como un mal necesario destinado a retribuir la culpabilidad de quien comete un delito, sino como una manifestación del poder punitivo del Estado ante conductas delictivas, exige buscar una justificación para tal enfoque en el ámbito del derecho penal. De acuerdo el código penal son fines de la pena prevención

general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, por lo cual por medio del refuerzo de la reinserción social respecto de la resocialización de los condenados por medio de estrategias educativas.

3. Por último, el fortalecimiento de la rama judicial y de los entes investigativos por medio de la creación de grupos investigativos enfocados en los delitos de usura en las diferentes modalidades, ya que por medio de la virtualidad también se genera la configuración de dicha conducta punible, por lo cual dichas estrategias por parte del Fiscalía General de la Nación en conjunto de la Superintendencia Financiera que genere conocimiento de los casos expuestos por las víctimas tomar medidas correctivas para aumentar la eficacia en la lucha frente a este delito.

Conclusión

Las conductas punibles que protegen el bien jurídico del orden económico y social tiene como finalidad asegurar la convivencia social y satisfacer las necesidades de los miembros de la sociedad, por lo cual por medio del artículo 305 del código penal en el cual se estipula el delito de usura se pretende proteger los intereses económicos de aquellos que se pueden ver afectados por los factores socio económicos de nuestra comunidad.

Es claro que nuestra rama legislativa ha realizado todos los esfuerzos normativos regulando dicha conducta con el fin de generar una mejor eficiencia por medio de la implementación de penas más duras y otros medios por los cuales se puede denunciar este delito y generar mayor seguridad jurídica respecto de no incurrir en esta afectación a dicho bien jurídico y los intereses de las víctimas.

En ocasión a la evolución de las diferentes modalidades de este delito el aumento en las víctimas cada día es notable, ya que por medio de las diferentes plataformas digitales también se ha generado la figura de préstamos gota a gota y la Fiscalía ha tomado medidas para reducir dicho impacto, por lo cual, es claro que la evolución de dicho delito requiere una especial atención de dicha entidad investigativa con la implementación de estrategias innovadoras para poder combatir dicha conducta punible

Por último y no menos importante la educación financiera es un factor de gran relevancia en la evolución y en los índices de eficacia en este tipo de conductas punibles, ya que los factores económicos tienen gran incidencia, ya que las personas de recursos limitados no tienen acceso a préstamos con entidades financieras reguladas por la Superintendencia

Financiera y esta problemática conduce al acceso de este tipo de créditos por la falta de garantías.

La comisión continua de la presente conducta delictiva no se debe en ocasión a la falta de tipificación por parte de nuestra rama legislativa ya que como se ha podido vislumbrar que existen los componentes normativos mas que suficientes para combatir dicha conducta, dicha problemática radica en la falta de denuncia por parte de las víctimas, en ocasión a que en el momento en el que se ve involucrado un bien jurídico ms relevante ponen en conocimiento dicha conducta.

Por lo cual es claro que desde la dogmática del derecho penal en nuestro ordenamiento jurídico se han tomado las medidas necesarias desde el órgano legislativo, por lo cual la política criminal encaminada al combate de dicha conducta delictiva posee una buena dirección y el Estado ha tomado las medidas pertinentes para darle un seguimiento pertinente a los casos expuestos por la comunidad respecto de dicha problemática, por lo cual desde una dicha perspectiva critica, se podría establecer que el combate de dicha conducta penal se trata más de una problemática social por la incursión de dicha conducta penal de manera consciente por parte de las víctimas y en ocasión a la rentabilidad de la misma de reincidencia en dicha conducta, de igual manera, se debe tener en cuenta como una posible estrategia el fortalecimiento de áreas del ente persecutor con el fin de obtener resultados más efectivos respecto de dicha conducta punible.

Referencias bibliográficas

- Ballesteros Correa, F. y Nayi Abushihab, M. (2019). Delitos contra el orden económico y social que afectan a los consumidores. En Manual de derecho penal Tomo II. (85-105). Temis.
- Banco de la República. (1990). Capítulo 2 dinero en la economía. En Introducción al análisis económico, el caso colombiano. Banco de la República. Recuperado de: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll18/id/374>
- Congreso de la República de Colombia. (24, julio de 2000). Ley 599 de 2000. Por el cual se expide el Código penal. Diario oficial No 44.097. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Comisión Federal de Comercio de USA. (2016). Qué saber sobre los préstamos de día de pago y con título de propiedad de un carro. <https://www.consumidor.ftc.gov/articulos/s0097-prestamos-de-dia-de-pago>

- Corte Constitucional de Colombia. (29, marzo de 2001). Sentencia C-333. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20021617>
- Corte Constitucional de Colombia. (29, marzo de 2001). Sentencia C-479. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20028431>
- Corte Constitucional de Colombia. (6 de marzo 2002). Sentencia C-616. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-616-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (12, febrero de 2004). Sentencia T-114. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-114-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (16, mayo de 2012). Sentencia C - 365. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chalhub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-365-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (30, marzo de 2009). Sentencia C-226. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-226-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (4, mayo de 2007). Sentencia T-330. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44338>
- Corte Constitucional de Colombia. (9, agosto de 2005). Sentencia C-818. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=18275>
- Corte Suprema de Justicia. (18, julio de 1985). Sentencia No 10.515. Magistrado Ponente: José Eduardo Gnecco Correa. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88003>
- Corte Suprema de Justicia. (21, mayo 2009). Sentencia de Casación No 30.925. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._30925_de_2009.aspx#
- Hernández Quintero, H. (2004). Del delito de usura. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Hernández Quintero, H. (2020). Usura. Los delitos económicos en la actividad económica. 9a ed. Ediciones jurídicas Ibáñez

- Mantilla, R. (1986). El delito de usura. Estudio técnico-jurídico. *Revista Derecho Penal y criminología*, (27-28). Ediciones Librería del profesional.
- Mansell Carstens, C. (1995). Las finanzas populares en México, el redescubrimiento de un sistema financiero olvidado. Superintendencia del Sistema Financiero (SSF). https://siab.ssf.gob.sv/231_las-finanzas-populares-en-mxico-el-redescubrimiento-de-un-sistema-financiero-olvidado?q=
- Roxin, C (1997). Derecho Penal. parte general. Tomo I. Fundamentos. la estructura de la teoría del delito. Traducción de la 2da. edición alemana. Editorial Civitas https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf
- Vega Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Revista Justicia*. (29), 53-71. <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/773/761>.
- Zenkner Schmidt, A. (2021). Derecho penal económico parte general. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez
- Zúñiga Ordoñez, J. (2017). De la función económica del cheque, del cheque común al de pago diferido. *Revista Jurídicas CUC*. 13(1). 183-198. https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/1669/pdf_81